



Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5, planta 1 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700220
FAX: 973700157
EMAIL: instancia5.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512042120238362142

Procedimiento ordinario 2501/2023 -A

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2199000004250123
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida
Concepto: 2199000004250123

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Paulina Roure Valles
Abogado/a: José Luis Carrera Marcén

Parte demandada/ejecutada: BANCO SABADELL
S.A., BANSABADELL VIDA S.A. DE SEGUROS Y
REASEGUROS
Procurador/a: María Ortiz Salillas, Montserrat Vila
Bresco
Abogado/a: Ana Maria Josa Cirilo, Xavier Mezquita
Cañameras

SENTENCIA Nº 699/2024

En Lleida, a 19 de agosto de 2024.

D. Adrián Goñi Gueembe, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario promovidos por el Procurador de los Tribunales D. PAULINA ROURE VALLES, en nombre y representación de [REDACTED], asistida en calidad de letrado por D. JOSE LUIS CARRERA MARCEN; contra BANSABADELL VIDA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora de los Tribunales D. MONTSERRAT VILA BRESKO y con la asistencia letrada de D. ANA MARIA JOSA CIRILO y contra BANCO DE SABADELL SA, representado por el Procurador de los Tribunales D. MARIA ORTIZ SALILLAS y con la asistencia letrada de D. XAVIER MEZQUITA CAÑAMERAS, dicta la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Procurador de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra el mencionado demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: E9NWQQDEE5IVH3ABII7H8YYQHZLEVXD
Data i hora 05/09/2024 10:09	Signat per Goñi Gueembe, Adrián,





que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al juzgado que dictase sentencia por la que:

1. Se declarase la NULIDAD de pleno derecho del contrato de seguro de vida referenciado en el escrito de demanda.
2. Condenase a BANSABADELL VIDA, SA a devolver al actor el importe de la prima de seguro de vida íntegramente satisfecha, el cual asciende a DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON DOCE CENTIMOS (10.976,12 EUROS).
3. Se declarase la responsabilidad contractual de BANCO DE SABADELL SA por defectuoso asesoramiento e información en la contratación del seguro de vida y, en consecuencia, se CONDENASE al pago de la cantidad anteriormente mencionada, de forma solidaria junto a la codemandada.
4. Se condenase a BANCO DE SABADELL SA a devolver a la actora el importe de los intereses cobrados por el exceso de financiación representado por la prima única abonada en relación con el seguro impugnado, quedando la determinación de su importe para ejecución de sentencia.
5. Se condenase a las partes demandadas al pago del interés legal del dinero desde la fecha de la demanda.
6. Se condenase a las partes demandadas al pago de las costas procesales.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a las partes demandadas para que compareciesen y contestasen a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hicieron en el sentido de oponerse, alegando los hechos y fundamentos de derecho que se consideró de aplicación al caso.

Tercero. Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos, y realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

Cuarto. Dado que la única prueba propuesta y admitida fue la documental, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: E9NWQQDEE5IVH3ABII7H8YYQHZLEVXD	
Data i hora 05/09/2024 10:09	Signat per Goñi Guembe, Adrián;		





Primero. De la acción ejercitada. La parte actora ejercita una acción de nulidad de contrato de seguro de vida vinculado al préstamo por resultar de una práctica abusiva, a raíz de lo previsto en los arts. 87.6, 88.1 89.4 del TRLGDCU así como por falta de transparencia en la negociación.

Todo ello condimentado sobre la base de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación así como del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios; todo siempre bajo el prisma de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como sus posteriores modificaciones.

Las partes demandadas se oponen a la demanda sosteniendo su falta de legitimación pasiva, cada una por sus concretas razones, así como por no existir abusividad ni nulidad en la contratación del seguro de vida, aduciendo subsidiariamente pluspetición en cuanto a las acciones de restitución esgrimidas en el suplico de la demanda.

Segundo. Legitimación pasiva. Las partes demandadas defienden su falta de legitimación pasiva (art. 10 LEC) escudándose, cada una de ellas, en que quien verdaderamente participó del negocio fue la otra, empleando el entramado empresarial del que forman parte a modo de parapeto procesal. Más concretamente, la entidad bancaria sostiene que ella no es compañía aseguradora, por lo que no puede responder de la nulidad del seguro de vida concertado con otra entidad; mientras que la entidad aseguradora reivindica que ella no es prestamista, con lo que ninguna responsabilidad tiene en la gestación de un contrato (seguro) que se negoció en el marco de otro (préstamo) del que no es parte.

Es evidente que tales esfuerzos dialécticos no pueden ser recompensados.

El seguro de vida litigioso es un contrato vinculado a un préstamo hipotecario porque se persigue garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario, cumpliéndose a rajatabla la previsión del art. 29 de la Ley de Crédito al Consumo. El prestamista resulta ser a la vez beneficiario del seguro, ostentando verdadero interés en la operación porque con ella refuerza la garantía personal y, a la vez, amplía el volumen de negocio del grupo de empresas al que pertenece. Por su parte, el prestatario es asimismo asegurado, con lo que debe abonar la prima y, a cambio, acaecido el siniestro, queda exonerado de la obligación principal del préstamo (abonar la cuota, capital e intereses). Existe evidente unidad comercial entre uno y otro negocio. De hecho, la vinculación entre contratos se anuncia en la propia documentación precontractual que facilitó Banco, pues si se acude a los distintos documentos de simulación adjuntados a la demanda vemos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/!AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: E9NWQQDEE5IVH3ABII7H8YYQHZEVD
Data i hora 05/09/2024 10:09	Signat per Gofii Guembe, Adrián;





que en ellos se indica que el importe de la prima se ajustará a la duración del préstamo “*al que se vincule el seguro de vida*”. Desprendiéndose, también, tal vinculación de la página 12 de la escritura de préstamo hipotecario, donde se indica que una parte del capital prestado se destina a pagar la prima única del seguro. Intervienen, además, en tal interconexión de contratos, entidades que son del mismo grupo empresarial, con lo que no resulta lícito ni conforme a la buena fe el que unas empresas traten de librarse de responsabilidad señalando a las demás del grupo, y viceversa, menos aún en una operación en la que aparecen tan íntimamente entrelazados un negocio (préstamo) y otro (seguro), estando igualmente entrelazados los intereses de unas compañías y otras, pues todo redundaría en aumentar el canal de negocio del grupo. La vinculación (inescindible) entre los contratos celebrados y las entidades que los celebraron es cristalina, como igualmente clara es la legitimación pasiva de todas ellas para soportar el ejercicio de una acción que pretende proclamar la falta de transparencia de tal operación.

En tal sentido, y en casos idénticos relativos al grupo Banco Sabadell SA, destacan la SAP de Zaragoza, sección 2ª, de 26 de julio de 2023 (ROJ: SAP Z 1734/2023 o la SAP de Alicante, sección 8ª, de 19 de mayo de 2023 (ROJ: SAP A 638/2023), entre otras.

En definitiva, se debe descartar la falta de legitimación pasiva denunciada.

Tercero. Análisis de la nulidad o abusividad de los seguros de vida vinculados a los préstamos hipotecarios. Los seguros de vida vinculados a los préstamos hipotecarios se pueden definir como aquellas operaciones mediante las que los bancos pretenden obtener garantías del cobro del crédito hipotecario en casos de fallecimiento, invalidez o enfermedad del prestatario, circunstancias que no es raro que acaezcan durante la vida de contratos tan prolongados como suelen ser los préstamos hipotecarios. En la modalidad que fue pactada en el caso litigioso (denominada como de “amortización decreciente”) se persigue asegurar el cumplimiento del contrato amortizando la parte que pudiera quedar pendiente del préstamo, aspecto que interesa no sólo al banco sino también a la parte prestataria, ya que lo contrario podría desembocar en la ejecución de embargo sobre la vivienda. Atendiendo a dicho “mutuo interés”, en principio esta práctica bancaria no es, *per se*, ilícita, siempre y cuando las concretas condiciones en se haya gestado respeten los principios generales en materia de transparencia e incorporación y no incurran en ninguna modalidad catalogada como de cláusula abusiva.

Más allá de la definición del producto, lo que interesa al fin y al cabo es la licitud de su comercialización.

Atendiendo a la fecha en que se firmó la escritura de préstamo (13 de diciembre de 2019) observamos que resultaba aplicable a las operaciones las previsiones establecidas en el art. 17.3 de la ley 5/2019 de crédito inmobiliario. Este precepto indica lo que sigue:

“Como excepción a la prohibición de las prácticas de venta vinculada contenida en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAIP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: E9NWQQDEE5IVH3ABII7H8YYQHZLEVXD
Data i hora 05/09/2024 10:09	Signat per Goñi Guembe, Adrián;





apartado 1, los prestamistas o intermediarios de crédito inmobiliario podrán exigir al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo, así como la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca y del resto de seguros previstos en la normativa del mercado hipotecario. En este caso el prestamista deberá aceptar pólizas alternativas de todos aquellos proveedores que ofrezcan unas condiciones y un nivel de prestaciones equivalentes a la que aquel hubiera propuesto, tanto en la suscripción inicial como en cada una de las renovaciones. El prestamista no podrá cobrar comisión o gasto alguno por el análisis de las pólizas alternativas que se le presenten por el prestatario.

La aceptación por el prestamista de una póliza alternativa, distinta de la propuesta por su parte, no podrá suponer empeoramiento en las condiciones de cualquier naturaleza del préstamo”.

Otro tanto se desprende de lo previsto en el art. 12.4 de la Directiva 2014/17/UE, de fecha 4 de febrero de 2014.

Se debe añadir que los arts. 6.3 y 14.1 f) de la LCI incorporan otra serie de informaciones obligatorias, eso sí bastante elementales, que ha de dar siempre el prestamista en esta clase de tesituras.

Las partes demandadas se aferran a tales previsiones para sostener que el seguro de vida celebrado en este caso es perfectamente lícito, dado que no consta que la prestataria presentase al banco otras propuestas de aseguramiento más allá de la que se le ofreció (art. 17.3), se informó sobre el coste del servicio, pues era prima única (art. 6.3) y se facilitó información previa sobre las condiciones del seguro de vida vinculado (art. 14.1 f). Sin embargo, debo decir que la circunstancia de que se prevean requisitos especiales en la LCI acerca de la comercialización de seguros vinculados al préstamo no puede interpretarse en el sentido de que, más allá de los mismos, se concede manga ancha al prestamista, pues deberá igualmente cumplir con todos los demás cánones de transparencia, incorporación o no abusividad, como no podría ser de otra manera. En apoyo de tal afirmación puede citarse en la doctrina a ALMENAR BELENGUER (ALMENAR BELENGUER, M.: “El art. 17 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Especial referencia a la contratación de seguros en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo” LA LEY 7612/2020).

Prescindiendo de citar las premisas generales que suelen regir en esta materia, pues son de sobras conocidas, acudiré directamente a las concretas directrices que suelen manejarse para calibrar si la concertación de un seguro de vida vinculado al préstamo ha resultado transparente o no.

Si se hace amalgama de las principales resoluciones de la jurisprudencia menor recaídas sobre esta clase de asuntos (desde la SAP de León, sección 1ª, de 18 de marzo de 2019; ROJ: SAP LE 243/2019 hasta la más reciente SAP de Cádiz, sección 5ª, de 29 de enero de 2024; ROJ: SAP CA



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: E9NWQQDEE5IVH3ABII7H8YYQHZELEVD
Data i hora 05/09/2024 10:09	Signat per Goñi Guembe, Adrián;





144/2024, pasando por la propia SAP de Lleida, sección 2ª, de 15 de mayo de 2020; ROJ: SAP L 293/2020) se obtiene que para que esta práctica bancaria supere los controles de transparencia deben ponderarse circunstancias tales como: a) fecha en que de conciertan los contratos vinculados, en orden a valorar si la información precontractual pudo examinarse con detenimiento y reflexión; b) modalidad escogida para el pago de la prima del seguro vinculado; c) importe de la prima, si esta se suma al capital y si la TAE recoge el incremento en el pago de intereses que ello representa; d) examinar hasta qué punto el seguro vinculado fue impuesto o no al consumidor; e) revocabilidad o no de la contratación del seguro vinculado; y f) ofrecimiento o no de alternativas al consumidor, tanto en cuanto a la compañía aseguradora como a la modalidad de abono de la prima.

Aplicaremos ahora cada uno de estos parámetros en el caso concreto.

En cuanto a las fechas de suscripción de los distintos contratos vinculados, observamos que el préstamo hipotecario se escritura el 13 de diciembre de 2019 y que la fecha de efectos del seguro de vida es precisamente ese mismo día (así se observa en el documento número 7 de la demanda). No obstante, esto no quiere decir que se presentase a la prestataria la posibilidad de firmar un seguro el mismo día que se acude a la notaría, pues constan desde ocho meses antes de la operación simulaciones del seguro de vida proyectado (documentos 1 a 3 de la demanda), con lo que desde entonces pudo conocer el alcance de la obligación que se le proponía asumir, no siendo posible afirmar que el seguro se concertó de modo improvisado o sorpresivo para el consumidor.

En lo que se refiere a la modalidad de pago de la prima aplicada, vemos que en este caso se previó la modalidad de “prima única”. Se trata de una estrategia mediante la cual el banco conduce al cliente a desembolsar de golpe todo el importe de su obligación, lo que resulta contrario a la práctica mercantil habitual en esta clase de asuntos y además comporta serios inconvenientes para el asegurado-tomador. Estos obstáculos se manifiestan tanto en el devengo de primas de cifras en ocasiones astronómicas (en nuestro caso, de casi 11.000 euros, casi un diez por ciento del capital inicialmente precisado) como, en especial, en un aumento del capital prestado (dado que la prima también se financia) lo que da lugar a un correlativo incremento de los intereses remuneratorios a restituir por el prestatario. Luego resulta que el pacto de prima única beneficia al empresario o profesional en perjuicio de los intereses del consumidor, que ninguna ventaja obtiene. Nótese, tal y como acertadamente dice la parte actora en su demanda, que no parece que la bonificación del tipo de interés en un 0,40 por ciento prevista en la escritura se vinculase precisamente a concertar un seguro de vida “con prima única”, por lo que la previsión de tal modalidad de desembolso genera un evidente desequilibrio entre las partes contratantes, en detrimento precisamente de la más débil (consumidora).

En relación al importe de la prima y a si esta se tuvo en cuenta al calcular la TAE del préstamo,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: E9NWWQQDEE5IVH3ABII7H8YYQHZLEVXD
Data i hora 05/09/2024 10:09	Signat per Gorri Guembe, Adrián;





basta con acudir al apartado tercero de la FEIN para comprobar que en cálculo de dicha tasa no parece que se incluya el coste de los servicios accesorios como el que representa el abono de la prima única del seguro de vida. Esta omisión implica que la TAE no refleje el coste correcto de la operación y, así, se dificulte la comprensión por el prestatario del precio que está abonando por el préstamo y la procedencia o no de acudir a otras ofertas o promociones (se le impide comparar entre unos tipos y otros, pues la que se le indica está “edulcorada”).

Por lo que respecta a si el seguro se concertó de modo voluntario o bajo “imposición” del banco, es cierto que los vestigios documentales que se han dejado pueden llevar a pensar que, cómo no, el consentimiento del consumidor fue prestado de forma absolutamente libre y consciente. No en vano en la propia página 12 de la escritura de préstamo hipotecario se deja especialmente reseñado que el seguro de vida se ha celebrado por voluntad del cliente, indicándose en otros lugares que el seguro de vida rige “en caso de que llegue a contratarse” o expresiones similares (véase página 36). A pesar de lo anterior, existen otros indicios o matices que, valorados en su conjunto, permiten hacer dudar de las anteriores afirmaciones. En todos los documentos precontractuales aportados a los autos aparecen tanto el préstamo como el seguro de vida al que este se vinculaba, lo que lleva a pensar que desde un principio se ofreció así al cliente, como un todo indisoluble. Esto se desprende de forma algo más nítida si se acude al apartado segundo de la FEIN, lugar donde, al inicio de la página 2, se deja dicho que el coste de los servicios accesorios “comprende una prima única de seguro de vida asumiendo que la obtención del préstamo en las condiciones ofrecidas está condicionado a celebrar el contrato concreto”. Por último, me sorprendería que la voluntad de garantizar el pago de la hipoteca surgiese de la demandante cuando resulta que por aquel entonces ella ya tenía concertado un seguro de vida con la compañía AXA (documento número 6 de la demanda), de manera que es extraño que fuera precisamente la cliente quien pidiera o escogiera añadir al préstamo un seguro de vida. Todo lleva a concluir, pues, que se le ofreció el producto como una unidad inescindible, haciéndosele creer que si no se contrataba el seguro el préstamo no se obtendría. Además, dado que la carga de la prueba en cuanto al cumplimiento de los deberes informativos y en cuanto a la transparencia del proceso de negociación corresponde a la parte demandada (banco), ex art. 217.7 LEC, y dado que no se ha propuesto la testifical de los empleados de la sucursal que intervinieron en la operación, las dudas que hayan podido quedar tras las disquisiciones anteriores deben resolverse a favor de proclamar que el seguro de vida fue impuesto al consumidor.

Refiriéndonos ahora a la revocabilidad o no del seguro de vida (impuesto) al consumidor, sucede que en este caso sí se previó en la póliza que el mismo fuera revocable durante un periodo de 30 días desde la suscripción, si bien tal transparente práctica se ve algo neutralizada si se tiene en cuenta que no se ofreció a la consumidora la opción de celebrar un seguro anual renovable, como ahora veremos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: E9NWWQDEE5IVH3ABII7H8YYQHZLEVXD
Data i hora 05/09/2024 10:09	Signat per Gofri Guembe, Adrián;





Finalmente, en cuanto a la concesión a la prestataria de distintas opciones contractuales, con el fin de que el proceso de formación de voluntad contractual fuese verdaderamente libre y consciente, con ponderación de todas las ventajas e inconvenientes, debo decir lo siguiente. No consta que se informase a la cliente de los seguros de vida que ofrecían otras compañías en el mercado, pero me parece que esto no es exigible al banco demandado. El problema más bien ha radicado (como se ha dicho en los párrafos precedentes) en que no se dio atinada información sobre la TAE, circunstancia que obstaculizó la posibilidad de la actora de comparar ofertas de otras aseguradoras en el mercado. Más allá de lo anterior, lo que sin duda es relevante es que no consta tampoco que la compañía ofreciese a la demandante otras modalidades de pago de la prima, lo que resulta sangrante si se tiene en cuenta que la que finalmente rigió fue la que más convenía a los intereses del prestamista. En ninguno de los documentos acompañados al procedimiento se menciona siquiera la posibilidad de concertar un seguro de vida con duración anual prorrogable o renovable. Tampoco sabemos, por la falta de prueba comentada anteriormente, si en el proceso negocial se le ofreció al menos de viva voz a la prestataria tal modalidad de pago o duración del seguro. Estamos ante uno de los parámetros más relevantes para decidir si la práctica bancaria objeto del pleito fue transparente o no, dado que si la cliente ni siquiera tiene la opción de calibrar un seguro de anual y renovable año a año pierde la posibilidad de sopesar las ventajas que tal modalidad le confiere (posibilidad de no renovar al finalizar cada anualidad, evitar incrementar el capital prestado, así como la gestación de más intereses remuneratorios, etc.). Esto es hasta tal punto así que en aquellas ocasiones en que se comprueba que se ofreció en su momento al prestatario optar por la modalidad de pago anual de las primas, la jurisprudencia suele abogar por la transparencia de la práctica bancaria (por todas, SAP de Murcia, sección 4ª, de 28 de mayo de 2020; ROJ: SAP MU 1097/2020). Sin embargo, en este caso, como ya se ha dicho, tal información no se concedió, la consumidora no pudo vislumbrar tal eventual escenario, con lo que se le generó un desequilibrio a la hora de formar su voluntad para obligarse.

A la vista de todo lo que se ha expuesto, atendiendo a que la mayor parte de parámetros aplicados para efectuar el juicio de transparencia han arrojado resultados contrarios a poder darlo por superado, se declarará la abusividad de la práctica bancaria denunciada en la demanda.

A pesar de que en el suplico de la demanda se ataque directamente la suscripción del seguro de vida y no las cláusulas de la hipoteca que vinculan a dicho contrato, lo cierto es que el caso ha de analizarse desde una perspectiva más amplia, la de las prácticas abusivas, por lo que, constatada tal abusividad, han de anularse los negocios surgidos de tal conducta. En tal sentido, la SAP de Pontevedra, sección 1ª, de 15 de diciembre de 2023 (ROJ: SAP PO 2870/2023) señaló que “*Es llano que la imposición de cláusulas de este tipo supone una contratación con condiciones generales, por lo que dichas estipulaciones, -si consignadas expresamente en la escritura-, o prácticas, (cuando se formalizan a través de vías de hecho), están sujetas a los controles de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: E9NWWQQDEESIVH3ABII7H8YYQHZLEVXD
Data i hora 05/09/2024 10:09	Signat per Goñi Guembe, Adrián;





incorporación, transparencia y contenido propios de la legislación de consumo”. Finalmente, en cuanto a que deban responder tanto la aseguradora como la entidad bancaria, ello responde a la unidad de acción con la que actuaron, al vínculo inseparable entre contratos y, en definitiva, a la comunión apreciada en el fundamento de derecho segundo en cuanto a la legitimación pasiva en este litigio.

Cuarto. Pluspetición. Indican las partes demandadas que aun en el caso en que se acordase la nulidad de la práctica bancaria cuestionada la consecuencia jamás podría ser la que se peticiona en el escrito de demanda (devolución íntegra de la prima), dado que durante cierto tiempo la demandante habría disfrutado de cobertura frente al siniestro, con lo que resultaría injusto que recuperara toda la prima desembolsada.

Debemos partir de que al declararse la nulidad de la práctica bancaria el efecto primordial ha de ser la recíproca restitución de prestaciones, pues de conformidad al art. 1.303 CC “*Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes*”. Esto implica que también sea lícito que la actora reclame al banco la restitución del incremento en los intereses remuneratorios del préstamo que represento la financiación de la prima única del seguro anulado.

Es cierto que algunos pronunciamientos en la jurisprudencia menor (por ejemplo, SAP de Málaga, sección 6ª, de 27 de febrero de 2024; ROJ: SAP MA 137/2024) abogan por la tesis defendida por las partes demandadas, tanto en atención a los efectos del desistimiento en el seguro como por aplicación del principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto.

Sin embargo, en cuanto a aplicar por analogía las previsiones del art. 83 a) de la LCS, estimo que ello no es razonable, pues no existe identidad de razón entre los supuestos de desistir de un contrato de seguro (es el asegurado quien decide voluntariamente desligarse del contrato) y declarar la nulidad del mismo (pues supone un vicio radical, de origen, que además es imputable a la conducta del asegurador). Al ser de esta manera, me parece sensato que el asegurado que desiste tan solo recupere la parte de prima no consumida pero que en el caso de que se declare nulo un seguro toda la prima abonada deba ser devuelta.

Y respecto al enriquecimiento injusto, no existe tal injusticia si resulta que se produjo una cobertura transitoria durante cierto tiempo debida, exclusivamente, al mal hacer de las partes demandadas, nunca al consumidor, de forma que aceptar que durante un tiempo el asegurado estuvo cubierto “a cambio de nada” responde también a la necesidad de reforzar el efecto disuasorio que la neutralización de esta clase de prácticas abusivas persigue.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: E9NWQQDEE5IVH3ABI17H8YYQHZLEVXD
Data i hora 05/09/2024 10:09	Signat per Gofri Guembe, Adrián;





Quinto. De las costas procesales. En atención al criterio del vencimiento objetivo plasmado en el art. 394 LEC, las partes demandadas serán condenadas a abonar las costas procesales causadas.

FALLO

ESTIMO LA DEMANDA presentada por el Procurador de los Tribunales D. PAULINA ROURE VALLES, en nombre y representación de [REDACTED], asistida en calidad de letrado por D. JOSE LUIS CARRERA MARCEN; contra BANSABADELL VIDA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora de los Tribunales D. MONTSERRAT VILA BRESKO y con la asistencia letrada de D. ANA MARIA JOSA CIRILO y contra BANCO DE SABADELL SA, representado por el Procurador de los Tribunales D. MARIA ORTIZ SALILLAS y con la asistencia letrada de D. XAVIER MEZQUITA CAÑAMERAS, y en consecuencia:

DECLARO la NULIDAD de pleno derecho del contrato de seguro de vida referenciado en el escrito de demanda.

CONDENO a BANSABADELL VIDA, SA y a BANCO SABADELL SA, solidariamente, a devolver a la actora el importe de la prima de seguro de vida íntegramente satisfecha, el cual asciende a DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON DOCE CENTIMOS (10.976,12 EUROS) junto al interés legal desde la fecha de la demanda.

CONDENO a BANCO DE SABADELL SA a devolver a la actora el importe de los intereses cobrados por el exceso de financiación representado por la prima única abonada en relación con el seguro impugnado, quedando la determinación de su importe para ejecución de sentencia.

Condeno en costas a las partes demandadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia (arts. 457 y siguientes LEC).

Así lo dice, manda y firma D. Adrián Goñi Guembe, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: E9NWQQDEE5IVH3ABII7H8YYQHZLEVXD	
Data i hora 05/09/2024 10:09		Signat per Goñi Guembe, Adrián;	





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: E9NWQQDEESIVH3ABI7H8YYQHZLEVXD
Data i hora 05/09/2024 10:09	Signat per Goñi Guembe, Adrián;	



